

G O B I E R N O D E L E S T A D O D E Z A C A T E C A S



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXVIII Núm. 6 Zacatecas, Zac., sábado 20 de enero de 2018

S U P L E M E N T O

5 AL No 6 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 DE ENERO DE 2018

FE DE ERRATAS.- Al decreto No. 331, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas publicada el 30 de diciembre de 2017.

DIRECTORIO

Alejandro Tello Cristerna
Gobernador del Estado de Zacatecas

Jehú Eduí Salas Dávila
Coordinador General Jurídico

Andrés Arce Pantoja
Director del Periódico Oficial

El periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:30 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- El documento debe de ser original
- Debe contener el sello y firma de la dependencia que lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días hábiles a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y formato digital.

Domicilio:
Circuito Cerro del Gato
Edificio I Primer piso
C.P. 98160 Zacatecas, Zac.
Tel. (492) 491 50 00 Ext. 25195
E-mail:
periodico.oficial@zacatecas.gob.mx

Del análisis detallado que realizó la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de esta Soberanía, respecto al Decreto número 331 por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, publicado en el Suplemento 18 al 104 del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, de fecha 30 de diciembre de 2017, dan cuenta de inconsistencias y omisiones en su redacción, por lo que, con fundamento legal en el párrafo segundo del artículo 139 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, solicito se envíe mediante Fe de Erratas a su publicación correspondiente; mismas que consisten en lo siguiente:

DICE:

I. a II.

III. Que el inmueble, para la ubicación del establecimiento se encuentre a más de **350** metros de distancia de dependencias o entidades gubernamentales, **escuelas, iglesias**, salas de velación u hospitales

DEBE DECIR:

Artículo 37. ...

I. a II. ...

III. Que el inmueble, para la ubicación del establecimiento se encuentre a más de **350** metros de distancia, **de acceso a acceso**, de dependencias o entidades gubernamentales, **escuelas, iglesias**, salas de velación u hospitales;

IV. Para los giros regulados en esta sección y que ofrecen música grabada o en vivo, deberán equipar su establecimiento con aislantes de sonido para evitar ruido contaminante que exceda los niveles permitidos y provoque molestias con los vecinos, **y**

V. Contar con las medidas de protección civil y seguridad necesarias y oportunas para garantizar la integridad de los asistentes, tales medidas deberán ser señaladas en las licencias de funcionamiento que otorgue el Municipio.

...

DICE:

Artículo 40. ...

...

I. a VI. ...

VII. **Centros de espectáculos deportivos:** cualquier inmueble **cerrado y de acceso controlado, ya sea público o privado, que se destine para la presentación de espectáculos deportivos, donde podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas solo en envases plásticos, desechables e higiénicos, bajo las restricciones de esta Ley y los Reglamentos Municipales;**

VIII. a X. ...

DEBE DECIR:**Artículo 40. ...**

...

I. a VI.

VII. Espacio deportivo, es cualquier inmueble público o privado que se destine para la práctica de alguna o diversas disciplinas deportivas, donde no podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas;

VIII. ...

IX. Balneario, es el lugar destinado al recreo acuático y a la práctica informal de la natación;

X. Baños públicos, son espacios abiertos reservados para el aseo personal, terapias y tratamientos para la salud, exclusivos para hombres o mujeres, y

XI. Centros de espectáculos deportivos, cualquier inmueble cerrado y de acceso controlado, ya sea público o privado, que se destine para la presentación de espectáculos deportivos, donde podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas sólo en envases plásticos, desechables e higiénicos, bajo las restricciones de esta Ley y los Reglamentos Municipales.

DICE:**Artículo 43. ...**

I. a III.

IV. En la expedición de licencia o permiso, para la venta y consumo de bebidas en espacios y **centros de espectáculos** deportivos, la autoridad valorará que con ello no se ponga en riesgo la tranquilidad de los deportistas y aficionados, o que poniendo en riesgo la seguridad, se inhiba la convivencia familiar.

DEBE DECIR:**Artículo 43. ...**

I. a III. ...

IV. En la expedición de licencia o permiso, para la venta y consumo de bebidas en **Centros** de espectáculos deportivos, la autoridad valorará que con ello no se ponga en riesgo la tranquilidad de los deportistas y aficionados, o que poniendo en riesgo la seguridad, se inhiba la convivencia familiar.

Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en los espacios deportivos cerrados o abiertos en los que se practique, entrene o compita alguna disciplina deportiva.

DICE:**Artículo 55. ...**

I. ...

e) Discoteca De las 18:00 hrs a las **02:00 hrs** del día siguiente.

II. ...

e) Fonda, Lonchería y Cenaduría de 10:00 hrs a **10:00 hrs**g) **Espacios deportivos y Centros de espectáculos deportivos****DEBE DECIR:****Artículo 55. ...**

I. ...

e) Discoteca De las **16:00 hrs** a las **02:00 hrs** del día siguiente

II. ...

e) Fonda, Lonchería y Cenaduría De 10:00 hrs a **22:00 hrs**g) **Centros de espectáculos deportivos**

Los Ayuntamientos podrán determinar en su Reglamento Municipal los horarios de operación de cualquiera de los giros, siempre y cuando sean dentro de los parámetros que se establecen en el presente artículo. Así mismo, podrán reglamentar la posibilidad de otorgar cambios de horario sin exceder los límites mínimo y máximo aquí señalados.

En el caso de las excepciones previstas en el artículo 6 de esta Ley, los Ayuntamientos podrán autorizar únicamente horarios para las licencias de funcionamiento que no interrumpan los horarios de funcionamiento normal de los lugares protegidos por este ordenamiento legal.

Zacatecas, Zac., 17 de enero de 2018. **DIPUTADO ARTURO LÓPEZ DE LARA DÍAZ.-** Presidente de la **Mesa Directiva de la Comisión Permanente.-** Rúbrica.